

Número Interno: 70410
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2020-03583-00
CRISTIAN DAVID CASTAÑO URREA · | KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS
1024506787 · | 1000935288
HURTO CALIFICADO AGRAVADO · | HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 682

BOGOTÁ, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El señor **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS**, fue sentenciado por el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena de **25 MESES Y 6 DIAS DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** mediante fallo del **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado desde el 30 de enero de 2021 hasta la fecha.

3.- En auto de fecha 06 de enero de 2022 se le reconoció redención de pena por **2 MES Y 19 DÍAS**.

4.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado ha cumplido **18 MESES Y 27 DÍAS** de prisión, más la redención de pena reconocida por **2MES Y 19 DÍAS** para un total de **21 MESES Y 16 DÍAS**.

5.- Por auto del **06 de enero de 2022** el Homologo Segundo de Zipaquirá le concedió la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 38 G del C.P.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 24 de mayo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **19 de mayo de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **09 de junio de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS**, fue condenado por el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **25 MESES Y 6 DIAS DE PRISIÓN**, como autor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Homologo Segundo de Zipaquirá le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho en informe de notificador mediante el cual informó que el día 19 de mayo de 2022, no le fue posible notificar oficio del 13 de mayo y auto del 25 de abril de 2022, en razón a que no fue encontrada ninguna persona en el inmueble determinado como domicilio del sentenciado.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 09 de junio de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada el 24 de junio de 2022.

EL 29 de julio de 2022 el penado envió correo electrónico por el cual aduce como justificación a su ausencia: *“...su señoría el día 13 de mayo de 2022 me vi forzado a salir de mi domicilio teniendo en cuenta que mediante certificado medico que adjunto debí acercarme a un odontólogo particular por un dolor de muela el cual ya no soportaba y me fue imposible avisar con anterioridad al juzgado para solicitar el acompañamiento dado que este dolor fue de manera intempestiva, adiciona que por temas de detención y mayoría de edad no cuenta con afiliación al Sisben para poder obtener el servicio de salud en el régimen subsidiario, por lo cual solicita no se revoque la prisión domiciliaria.*

En efecto, aunque el penado alega que su ausencia del lugar de domicilio es debido a un dolor de muela por lo que decidió acudir donde un medico particular, este despacho advierte, contrario a lo manifestado en la justificación, revisada la base de datos del Ministerio de Salud ADRES registra:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1000935288
NOMBRES	KEVIN ANDREY
APELLIDOS	LOAIZA BOLAÑOS
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	05/11/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Así entonces, no resulta cierto que para la fecha del incumplimiento no contaba con EPS a la cual acudir en caso de una urgencia médica, adicional a ello no obra constancia valida que para el 19 de mayo de 2022, el condenado realmente estuviera en en cita odontologica, como quiera que sus justificaciones no son en relación a su salida para el 19 de mayo si no manifiesta que ocurrieron para el dia 13 de mayo sin adjuntar algún soporte, de igual forma es de aclarar que si el condenado decidió acudir a un profesional de la salud independiente, es preciso recordarle que se debió informar a este Despacho previamente su situación médica, con el fin de autorizar la salida o **allegar las constancias correspondientes inmediatamente después de su asistencia a la cita odontológica**, lo que no sucedió y demuestra diáfananamente que únicamente se trata de una exculpación frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, máxime cuando se insiste al intentar notificarle el traslado del Art. 477 del C.P. tampoco fue hallado en el domicilio.

Lo anterior, permite colegir que, **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una real fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación es el informe de notificación en el que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, sin allegar justificaciones validas para este despacho.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **LOAIZA BILAÑOS** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de

reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **07 de enero de 2022** ante el Homologo Segundo de Zipaquirá, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 30 de Enero de 2021 -fecha de captura-, hasta el día 27 de julio de 2022 por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

g

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este despacho judicial, mediante proveído del 22 de noviembre de 2021, al sentenciado **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE**

BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 30 de Enero de 2021 -fecha de captura-, hasta el día 27 de julio de 2022 por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ